

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se reforma el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la Carrera Judicial y las condiciones de los funcionarios judiciales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 20 DEL ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGLAMENTA LA CARRERA JUDICIAL Y LAS CONDICIONES DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES.

CONSIDERANDO

UNICO.- El aprovechamiento de la experiencia de aquellas personas que han ocupado el cargo de juez de Distrito o de magistrado de Circuito, en principio, puede resultar de gran utilidad y beneficio para el servicio del Poder Judicial de la Federación.

Mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales se dispuso la posibilidad de que, en ciertos casos justificados, quienes hubieran ocupado esos cargos pudieran solicitar su reincorporación al servicio activo. Sin embargo, no previó en el texto de ese precepto el procedimiento que, de manera fáctica, ha seguido el Consejo para dar curso a las solicitudes correspondientes.

Por ello, se considera conveniente normar expresamente el procedimiento que debe seguirse en los casos de solicitud de reincorporación, mediante el cual se recabe la información suficiente para una adecuada toma de decisión en el Pleno. Así, se establece la necesidad de recabar informes de las diversas áreas del Consejo, entrevistar al solicitante y permitir al público en general su participación, mediante observaciones u objeciones fundadas y motivadas.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

UNICO.- Se reforman el artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, para quedar como sigue:

“Artículo 20.- El Pleno podrá reincorporar a quien, habiendo ocupado el cargo de magistrado de Circuito o de juez de Distrito, se hubiese separado de él por motivos personales o causas legales que, por no ser de gravedad, no constituyan impedimento insalvable.

La solicitud de reincorporación, referida a la última categoría desempeñada, deberá presentarse, en única ocasión, ante la Secretaría Ejecutiva del Pleno.

La solicitud de reincorporación, deberá formularse por escrito de manera respetuosa y motivada, a la que se acompañará:

- a) Currículum Vitae;
- b) Constancia de las actividades profesionales desarrolladas durante el tiempo en que estuvo separado del cargo; y
- c) Constancia de las actividades académicas realizadas en ese periodo.

Recibida la solicitud, el Secretario Ejecutivo observará el siguiente procedimiento:

- I. Formará y registrará el expediente bajo el número que le corresponda;
- II. Ordenará que se publique el inicio del procedimiento de reincorporación por una vez en el Diario Oficial de la Federación, así como la colocación, por un período de cinco días hábiles, de avisos del citado procedimiento en el portal WEB del Consejo y en los estrados y lugares más visibles de los órganos jurisdiccionales ubicados en el o los circuitos en los que el solicitante se hubiera desempeñado como titular, a efecto de hacer saber al público en general, el nombre de la persona que solicita su reincorporación para que, dentro del improrrogable plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se hubiera publicado en el Diario Oficial de la Federación, cualquier persona pueda formular por escrito, de manera respetuosa, las observaciones u objeciones que estime pertinentes en relación con esa solicitud;

- III. Comunicará el inicio del trámite al solicitante respectivo y le entregará un ejemplar de la guía de estudio aprobada para los concursos internos de oposición de la plaza a reincorporar. Asimismo, lo citará para que en la fecha y hora determinadas por la Comisión, presente examen escrito de conocimientos, elaborado con base en la guía de estudio;
- IV. Realizado el examen a que se refiere la fracción anterior, se señalará día y hora para que el interesado sea entrevistado por la Comisión de Carrera Judicial. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada y se hará registro de audio e imagen;
- V. Requerirá al Contralor del Poder Judicial de la Federación para que rinda un informe de la evolución de la situación patrimonial del solicitante durante el tiempo en que se desempeñó como titular de un órgano jurisdiccional;
- VI. Requerirá a la Dirección General de Recursos Humanos para que remita en original o copia el expediente personal del solicitante;
- VII. Ordenará recabar la información estadística sobre la actividad del solicitante en los órganos en que se hubiese desempeñado como titular;
- VIII. Solicitará a la Secretaría Ejecutiva de Disciplina los resultados de las visitas de inspección practicadas, de los informes circunstanciados rendidos y de los procedimientos administrativos disciplinarios incoados en contra del servidor público; y
- IX. Turnará el expediente al Consejero Presidente de la Comisión a fin de que elabore el dictamen correspondiente para someterlo al Pleno.

El Pleno, en la sesión correspondiente evaluará el desempeño que el solicitante tuvo en su trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación, la conducta observada en su actuación, la fama pública de que goce después de separado, su preparación profesional, así como la conveniencia de su reincorporación. La decisión en el sentido de aceptar la reincorporación al cargo de juez de Distrito o magistrado de Circuito, según el caso, deberá tomarse por al menos cinco votos.

Aprobada la reincorporación y una vez que se designe el órgano de adscripción, el funcionario deberá rendir la protesta que exige el artículo 97 de la Constitución Federal.

No procederá la reincorporación si el motivo de separación se dio por declaración de incapacidad total y permanente expedida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Tampoco procederá, cuando la causa de separación hubiera derivado de actos constitutivos de delito, de reiteradas faltas a la moral o a la disciplina, o alguna otra que se considere totalmente incompatible con la función jurisdiccional, tales como las señaladas en las fracciones I a VI del artículo 131 de la Ley. La determinación de improcedencia o negativa adoptada será definitiva e inatacable, por lo que, en su contra, no procederá recurso alguno.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación; y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en la página WEB del Consejo de la Judicatura Federal.

TERCERO.- Los procedimientos de reincorporación que, a la entrada en vigor de este acuerdo, se estén tramitando, se sujetarán a las disposiciones de este acuerdo.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se Reforma el Artículo 20 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los Funcionarios Judiciales, fue aprobado en sesión ordinaria de once de julio de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Miguel A. Quirós Pérez y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 27/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la administración y destino de bienes asegurados no reclamados y decomisados a disposición del propio Consejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 27/2007, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REGULA LA ADMINISTRACION Y DESTINO DE BIENES ASEGURADOS NO RECLAMADOS Y DECOMISADOS A DISPOSICION DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO.- La fracción XVIII del artículo 81 de la citada Ley Orgánica, faculta al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para establecer la normatividad y los criterios tendentes a modernizar las estructuras orgánicas, así como los sistemas y procedimientos administrativos internos, que se requieren para lograr una eficiente administración del Poder Judicial de la Federación y la fracción XL del citado numeral, para dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

TERCERO.- Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados (catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve), los jueces de Distrito pusieron a disposición del Consejo de la Judicatura Federal diversos bienes, previamente decomisados o asegurados declarados no reclamados, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, para que fueran destinados al mejoramiento de la administración de justicia;

CUARTO.- En sesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo que fija las bases para la atención de los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados a que se refieren los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual en su artículo 5, primer párrafo, dispone que los bienes decomisados que se encuentren a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, serán analizados y clasificados por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la Comisión de Administración determine su destino;

QUINTO.- El catorce de febrero de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adiciona un Título Décimo Segundo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el cual establece en su artículo 242, que el Poder Judicial de la Federación se auxiliará para el mejor desempeño de sus funciones de un fondo económico para el mejoramiento de la administración de justicia y administrar los recursos financieros que integren el mismo;

SEXTO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 17/2007, que Regula la Organización y Funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración del Justicia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil siete, estableciéndose en su punto Cuarto Transitorio que respecto de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, que se hayan puesto a disposición del Poder Judicial de la Federación con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el producto de su enajenación, se integrara al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 243, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEPTIMO.- El tres de octubre de dos mil seis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, en el cual se establecen las atribuciones de diversos órganos administrativos en la materia relacionada con los bienes asegurados no reclamados y decomisados;

OCTAVO.- Antes de la entrada en vigor del acuerdo general citado en el considerando anterior, la Dirección General de Responsabilidades tenía, entre otras atribuciones, las de registrar, analizar y clasificar la información sobre bienes asegurados no reclamados y decomisados que los jueces de Distrito pusieran, por conducto de la propia Contraloría, a disposición del Consejo para determinar su destino, así como la de proponer las listas de los bienes asegurados no reclamados y decomisados que tuvieran que ser sometidas a consideración de la Comisión de Administración.

Para proponer el destino de tales bienes, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, por conducto de la Dirección General de Responsabilidades, integraba el expediente administrativo correspondiente con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, particularmente respecto de opiniones de los procedimientos de enajenación idóneos, obtención de fichas técnicas, exposiciones fotográficas, entre otros, considerando que las administraciones regionales y delegaciones administrativas, se encuentran desconcentradas en el interior de la República Mexicana;

NOVENO.- A partir de la expedición del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, se determinó que las atribuciones de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y de la Dirección General de Responsabilidades deben ser estrictamente de supervisión, fiscalización, verificación y control, por lo que la normativa que regula lo relacionado con la materia de los bienes asegurados no reclamados y decomisados puestos a disposición del Consejo por los diversos órganos jurisdiccionales debe ser reestructurada para que la atención de estos asuntos corresponda a la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales y sus Direcciones Generales adscritas, las que cuenten con atribuciones de registro, análisis y clasificación de la información de los mencionados bienes, así como para proponer su destino, sin perjuicio de las que actualmente tienen en la materia;

DECIMO.- Por lo anterior, resulta necesario abrogar el Acuerdo que fija las bases para la atención de los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados a que se refieren los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal para emitir una nueva normativa en la que, siguiendo los lineamientos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, se regule la administración y destino de los bienes asegurados no reclamados y decomisados por los órganos jurisdiccionales hasta antes del catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y puestos a disposición del Consejo, y que por tanto, es responsabilidad de este Organismo Colegiado determinar el destino de tales bienes.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

TITULO PRIMERO

REGLAS GENERALES

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto regular la administración y destino final de los bienes asegurados no reclamados y decomisados en los procedimientos penales federales, que hubieran sido puestos a disposición del Consejo antes del catorce de agosto de mil novecientos noventa y nueve, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales hayan emitido el certificado de disponibilidad respectivo.

Artículo 2.- Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- II. **Acuerdo:** El presente instrumento;
- III. **Poder Judicial de la Federación:** Poder Judicial de la Federación con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral;
- IV. **Consejo:** Consejo de la Judicatura Federal;
- V. **Pleno:** Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. **Comisión:** Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. **Contraloría:** Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Secretaría de Obra:** Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal;
- IX. **Secretaría de Finanzas:** Secretaría Ejecutiva de Finanzas del Consejo de la Judicatura Federal;
- X. **Fondo de Apoyo:** Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia;
- XI. **Asuntos Jurídicos:** Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo de la Judicatura Federal;

- XII. Administración Regional:** Dirección General de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal, y administradores regionales y delegados administrativos, cuando cuenten con la autorización de la propia Dirección General;
- XIII. Recursos Materiales:** Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal;
- XIV. Registro:** Registro de bienes asegurados no reclamados y decomisados puestos a disposición del Consejo, de los cuales se haya expedido el certificado de disponibilidad;
- XV. Bienes decomisados:** Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales que por resolución firme hayan adquirido ese carácter, en términos del artículo 40 del Código Penal Federal, puestos a disposición del Consejo;
- XVI. Bienes asegurados no reclamados:** Los bienes muebles, inmuebles o derechos reales relacionados con procesos penales federales de los cuales se haya ordenado su devolución y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en los plazos previstos por el Código Penal Federal, y se hayan puesto a disposición del Consejo para determinar su destino final;
- XVII. Bienes incosteables:** Aquellos distintos a numerario, cuyo valor comercial sea inferior a sus costos de administración; a los gastos inherentes a obtener su disponibilidad, o bien que tengan un valor menor al equivalente a seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- XVIII. Costos de administración:** La suma de todos los gastos, tanto directos como indirectos, que se requieran para la conservación, mantenimiento, supervisión, custodia, destrucción o enajenación de un bien, tales como los pagos que se generen por concepto de honorarios, pagos a terceros especializados, servicios de vigilancia, transporte, embalaje, almacenamiento, avalúos, contribuciones, seguros y energía eléctrica, entre otros, que se vinculen estrictamente con el bien de que se trate;
- XIX. Salario Mínimo:** El salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal; y
- XX. SAE:** El organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

Artículo 3.- En caso de duda o conflicto en la operación, aplicación o interpretación del presente Acuerdo, los representantes de las unidades administrativas instructoras propondrán de manera colegiada alternativas de solución, que se someterán a la consideración de la Comisión a fin de que resuelva lo conducente.

Capítulo II

Del certificado de disponibilidad

Artículo 4.- El certificado de disponibilidad es el documento que acredita la disponibilidad del Consejo sobre los bienes asegurados no reclamados y decomisados, para la determinación de su destino final.

Artículo 5.- El certificado de disponibilidad deberá expedirse sólo sobre bienes asegurados no reclamados y decomisados de los que se tenga certeza de su existencia.

Artículo 6.- El certificado de disponibilidad deberá ser emitido por cada una de las causas penales y suscrito por los jueces de Distrito y secretarios correspondientes.

Cuando en una causa penal estén relacionados diversos bienes asegurados no reclamados y decomisados, en el mismo certificado de disponibilidad deberá hacerse la precisión y distinción correspondiente.

Artículo 7.- Cada órgano jurisdiccional está obligado a llevar un libro de control, en el que deberá registrar la emisión de cada certificado de disponibilidad que gire.

Artículo 8.- El certificado de disponibilidad contendrá la información siguiente:

- I. Tratándose de bienes decomisados:
 - a) El número consecutivo que le corresponda;
 - b) El número de causa penal;
 - c) La descripción de los bienes;
 - d) Fecha y sentido de la sentencia de primera instancia, señalando la razón del decomiso; esto es como objeto, instrumento o producto del delito;
 - e) Fecha y sentido de la resolución de segunda instancia, en su caso;

- f) Fecha en que causó ejecutoria la sentencia;
 - g) Fecha y sentido de la resolución recaída a otros medios de impugnación que se hayan promovido, incluyendo la del juicio de amparo, en su caso;
 - h) Fecha y número del oficio por el cual se haya hecho del conocimiento del Consejo el acuerdo por el que el bien se puso a su disposición;
 - i) La manifestación de que no existe ningún juicio o recurso pendiente de resolver que pueda modificar el estado jurídico de los bienes, y dada la fecha en que se expedirá el certificado, éste ya no podría interponerlo, esta última manifestación considerando que no hay plazo para la interposición del juicio de amparo directo en tanto existan actos de privación de la libertad;
 - j) La ratificación de que el Consejo puede disponer de los mismos; y
 - k) Ubicación y exacta identificación, así como la autoridad o persona física responsable de su custodia.
- II.** Tratándose de bienes asegurados no reclamados, además de la información anterior:
- a) Fecha del acuerdo que ordenó la devolución del bien o de la en que se puso a disposición del interesado;
 - b) Forma en que se realizó la notificación y fecha en que surtió efectos; y
 - c) Fecha de la certificación en la que conste que transcurrió el término otorgado para ser recogido el bien de que se trate, por quien pudiera tener derecho a reclamarlo.

Artículo 9.- La Secretaría de Obra será la encargada de verificar que el certificado de disponibilidad contenga toda la información que se requiere, para lo cual podrá auxiliarse de Asuntos Jurídicos. En el caso de que se advierta que no contiene los elementos señalados en el artículo anterior, la Secretaría de Obra podrá solicitar a los jueces de Distrito la aclaración correspondiente.

Capítulo III

Del registro de bienes asegurados no reclamados y decomisados

Artículo 10.- Se crea el Registro de Bienes Asegurados No Reclamados y Decomisados, puestos a disposición del Consejo, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales hayan emitido el certificado de disponibilidad respectivo, a cargo de la Secretaría de Obra, por conducto de Recursos Materiales y Administración Regional.

Artículo 11.- En el Registro se inscribirán los datos y características de los bienes, la causa penal y juzgado correspondiente, su ubicación, el nombre del depositario, si lo hubiera, el número del certificado de disponibilidad respectivo, el destino final que se determine, la cantidad que se deposite al Fondo de Apoyo, en su caso, así como cualquier otro dato que permita llevar un adecuado control de ellos.

Capítulo IV

De la administración de bienes asegurados no reclamados y decomisados

Artículo 12.- La Secretaría de Obra, por conducto de Recursos Materiales, cuando se trate de bienes ubicados en el Distrito Federal o zona metropolitana, y de Administración Regional, a través de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, cuando dichos bienes se ubiquen en las demás entidades federativas, administrará los bienes asegurados no reclamados y decomisados que hubieran sido puestos a disposición del Consejo, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales hayan emitido el certificado de disponibilidad respectivo.

Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, en tanto no exista resolución definitiva que determine el destino de tales bienes.

Artículo 13.- Todos los bienes asegurados no reclamados y decomisados, incluyendo numerario de curso legal, divisas y metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos y los bienes con valor artístico o histórico, serán administrados por la Secretaría de Obra, en términos del artículo anterior.

Artículo 14.- La administración de los bienes asegurados no reclamados y decomisados comprende su recepción, registro, custodia, conservación y supervisión. Dichos bienes podrán ser utilizados, destruidos o enajenados en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en este Acuerdo, para lo cual se podrán llevar a cabo los actos conducentes para su regularización, de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto.

Artículo 15.- A los frutos o rendimientos de los bienes asegurados no reclamados y decomisados durante el tiempo que dure la administración, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes que los generen.

En todo caso, los recursos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados no reclamados y decomisados se depositarán en el Fondo de Apoyo.

Capítulo V

De la incorporación de bienes asegurados no reclamados y decomisados

Artículo 16.- Procederá la incorporación a los activos del Consejo de todos aquellos bienes asegurados no reclamados y decomisados cuando sean susceptibles de ser utilizados por el Poder Judicial de la Federación, y en los demás casos en que la Comisión lo considere conveniente, en cuyo caso se deberán registrar en los inventarios correspondientes.

Artículo 17.- Los bienes asegurados no reclamados y decomisados que hubieran sido puestos a disposición del Consejo, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales hayan emitido el certificado de disponibilidad respectivo, podrán ser donados, enajenados o destruidos sin necesidad de incorporarlos al patrimonio del Consejo.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL DESTINO DE BIENES ASEGURADOS NO RECLAMADOS Y DECOMISADOS

Capítulo I

De las generalidades

Artículo 18.- Los bienes asegurados no reclamados y decomisados, distintos del numerario, que de acuerdo a su utilidad sean susceptibles de aprovecharse por el Poder Judicial de la Federación, se destinarán a las funciones de los órganos jurisdiccionales o administrativos del Consejo.

Artículo 19.- Los bienes asegurados no reclamados y decomisados consistentes en numerario en moneda nacional o extranjera, en billetes de depósito, o que no tenga poder liberatorio en términos de la legislación aplicable, previo cambio a moneda de curso legal, se aplicará al Fondo de Apoyo.

Para tal efecto, se deberá realizar el proyecto de resolución, de conformidad con el artículo 22 de este Acuerdo, en el que se proponga como destino final del numerario su aplicación al Fondo de Apoyo.

Artículo 20.- Tratándose de bienes asegurados no reclamados y decomisados que se encuentren en depósitos, almacenes, o en lugar análogo, y que con motivo de su estancia o encierro hubieren generado pasivos, se podrán entregar en pago para la liberación de los adeudos correspondientes, o bien proceder conforme a los *“Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil cinco.

Capítulo II

De los órganos competentes

Artículo 21.- El proyecto de resolución en la que se determine el destino final de los bienes asegurados no reclamados y decomisados en los procedimientos penales federales, puestos a disposición del Consejo, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales hayan emitido el certificado de disponibilidad respectivo, será sometido a consideración de la Comisión.

Artículo 22.- El titular de Recursos Materiales, cuando se trate de bienes ubicados en el Distrito Federal o zona metropolitana, y de la Administración Regional, a través de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, cuando dichos bienes se ubiquen en las demás entidades federativas, emitirá un proyecto de resolución, con la aprobación del titular de la Secretaría de Obra, en el que se proponga el sentido del fallo que determine el destino final del bien asegurado no reclamado o decomisado de que se trate, dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes al en que se reciba el certificado de disponibilidad respectivo, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo.

La veracidad de la información de los proyectos de resolución sometidos a consideración de la Comisión por las áreas que los presenten, será responsabilidad de éstas.

Artículo 23.- Cuando la determinación de destino final de los bienes asegurados no reclamados y decomisados sea la destrucción o enajenación, la Comisión podrá optar porque dichos procedimientos se realicen conforme a lo dispuesto en este Acuerdo, o bien, encomendarlos al SAE, en los términos que se acuerden con éste, o a terceros especializados.

Artículo 24.- Las determinaciones del destino de los bienes asegurados no reclamados y decomisados que haya tomado la Comisión, se harán del conocimiento de la Secretaría de Obra, a efecto de que realice los trámites tendentes a cumplimentarlas, por conducto de Recursos Materiales, cuando se trate de bienes ubicados en el Distrito Federal o zona metropolitana, y de la Administración Regional, a través de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, cuando dichos bienes se ubiquen en las demás entidades federativas.

Capítulo III

Del trámite tratándose de bienes asegurados no reclamados y decomisados distintos a numerario

Artículo 25.- La Secretaría de Obra clasificará la información correspondiente de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, en función de la ubicación contenida en los certificados de disponibilidad respectivos para el efecto de remitirla a Recursos Materiales, cuando se trate de bienes que se ubiquen en el Distrito Federal o Zona Metropolitana, y a Administración Regional en tratándose de bienes que se encuentren en el interior de la República.

Respecto de los bienes inmuebles asegurados no reclamados o decomisados, se deberá informar a Asuntos Jurídicos para los efectos previstos en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Artículo 26.- Recursos Materiales y Administración Regional, según corresponda, procederán a identificar los bienes asegurados no reclamados y decomisados de que se trate, con el fin de que propongan a la Secretaría de Obra, la conveniencia de aprovecharlos, enajenarlos, destruirlos o donarlos.

Artículo 27.- Recursos Materiales o Administración Regional deberán integrar un expediente que contenga, cuando menos, exposiciones fotográficas, valor estimado de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, o dictamen sobre el valor de los mismos, en su caso; y la propuesta de destino. Asimismo, en tratándose de inmuebles, la información y documentación respecto de adeudos generados por concepto de servicios públicos, predial y cualquier otro gravamen, así como los que se obtengan del registro público de la propiedad. Dicha información y documentación deberá ser proporcionada por Asuntos Jurídicos.

Las unidades administrativas referidas, determinarán el valor de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, a través de sondeos de mercado o procedimiento análogo, sin necesidad de obtener dictamen sobre su valor comercial por peritos oficiales o particulares, para lo cual deberán obtenerse tres cotizaciones o referencias, como mínimo, salvo que por la naturaleza o tipo del bien sea necesario la obtención de dicho dictamen.

Dichos sondeos deberán obtenerse por escrito y contendrán los datos del bien; su precio en el mercado, en el entendido que de no existir el mismo se cotizará el de uno de características similares; los datos de la empresa correspondiente, y el nombre y firma del servidor público que llevó a cabo la investigación de mercado.

Si del sondeo de mercado se advierte que el valor de los bienes en comento es igual o mayor al equivalente a seis meses de Salario Mínimo, se requerirá del dictamen de avalúo correspondiente, para lo cual Recursos Materiales o Administración Regional solicitarán la colaboración de instituciones o dependencias públicas que cuenten con peritos en la especialidad. En caso de que no se les brinde el apoyo o que no cuenten con la especialidad, podrá obtenerse a través de instituciones bancarias, o bien atender a las disposiciones del Acuerdo General 37/2001 del Pleno, lo que resulte más económico para el Consejo.

Artículo 28.- Respecto de los bienes en poder del Consejo que no sea posible su localización o identificación, ya sea que hayan sido objeto de delito, o afectados por fenómenos naturales, Recursos Materiales y Administración Regional deberán comunicar tal circunstancia al juez de Distrito correspondiente para su conocimiento y a la Secretaría de Obra para efectos de su registro.

Cuando se trate de bienes decomisados que hayan sido objeto de ilícitos, Recursos Materiales o Administración Regional procederán a recabar los datos de la indagatoria correspondiente y los enviarán a Asuntos Jurídicos para efectos de su seguimiento. En caso de que no se haya iniciado averiguación previa, esta última hará del conocimiento los hechos a la Representación Social Federal para los efectos legales correspondientes.

Tratándose de bienes asegurados no reclamados y decomisados afectados por fenómenos naturales, Recursos Materiales y Administración Regional procederán a levantar acta circunstanciada y la remitirán a la Secretaría de Obra para su registro.

Artículo 29.- En el caso de donaciones, Recursos Materiales o Administración Regional, propondrán al beneficiario o beneficiarios que cumplan con las características a que se refiere el artículo 42 del presente Acuerdo y deberán integrar al expediente, carta firmada por el representante legal de las personas de que se trate, en la que expresen el interés de recibir la donación.

Artículo 30.- Respecto de los bienes asegurados no reclamados y decomisados que se encuentren en depósitos, encierros o lugares análogos, cuyos adeudos por su resguardo sean iguales o superiores al valor del sondeo de mercado obtenido o al dictamen de avalúo emitido por perito oficial o particular, Recursos Materiales o Administración Regional propondrán al representante legal del establecimiento, el dar en pago los mismos.

En caso de ser aceptada, integrarán al expediente carta firmada por el representante legal donde manifieste la intención de recibir en pago el bien y de liberar de cualquier adeudo al Poder Judicial de la Federación.

De tratarse de depósitos federales concesionados, se observará el procedimiento autorizado por el Pleno para formular solicitud de transferencia al SAE, de los vehículos puestos a disposición del Consejo, en términos de los *“Lineamientos del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para la transferencia y enajenación de los vehículos que se indican”*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el seis de octubre de dos mil cinco.

Artículo 31.- Integrado el expediente a que se refieren los artículos anteriores, deberá remitirse a la Secretaría de Obra a fin de que ésta lo acompañe al certificado de disponibilidad respectivo, para someter a la consideración de la Comisión el destino de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, en función de las propuestas de Recursos Materiales y Administración Regional.

TITULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ENAJENACION DE BIENES ASEGURADOS NO RECLAMADOS Y DECOMISADOS

Capítulo I

De las generalidades

Artículo 32.- Los procedimientos de enajenación previstos en este Acuerdo tienen por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes asegurados no reclamados y decomisados que están a disposición del Consejo, así como asegurar las mejores condiciones de venta, obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores oportunidades.

Artículo 33.- Los procedimientos de enajenación serán los siguientes:

- I. Venta; y
- II. Donación a instituciones y dependencias públicas o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Capítulo II

De las autoridades instructoras

Artículo 34.- La instrumentación de los procedimientos de enajenación se realizará en forma colegiada y en ellas participará invariablemente un representante de las siguientes unidades administrativas, en el ámbito de su competencia:

- I. Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda;
- II. Asuntos Jurídicos; y
- III. Dirección General de Auditoría.

Para el caso de invitaciones restringidas o adjudicaciones directas, las mismas serán instrumentadas por Administración Regional o Recursos Materiales, según la ubicación de los bienes.

Artículo 35.- Será responsabilidad de los servidores públicos que participen en la instrumentación de los procedimientos de enajenación, la emisión del dictamen que servirá como sustento para el fallo mediante el cual se adjudicarán los bienes asegurados no reclamados y decomisados.

De los eventos en que participen levantarán acta, a fin de dejar constancia de los actos de apertura de ofertas y de fallo, las cuales serán firmadas por los asistentes, la omisión de firma por parte de los licitantes no invalidará su contenido y efectos, debiendo asentarse tal circunstancia.

Artículo 36.- La adjudicación de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, enajenados conforme a las disposiciones del presente Acuerdo, se sujetarán a lo siguiente:

- I. El Secretario de Obra autorizará la adjudicación de bienes asegurados no reclamados y decomisados en los casos que a continuación se señalan:
 - a) Cuando por el monto de la operación deba seguirse el procedimiento de licitación pública, subasta o remate; y
 - b) Cuando la adjudicación se realice a través de un procedimiento de enajenación diverso al que por monto hubiera correspondido, conforme al artículo 43 de este acuerdo, en virtud de haberse declarado desierto, por tratarse de un caso de excepción.
- II. El titular de Recursos Materiales, cuando se trate de bienes ubicados en el Distrito Federal o zona metropolitana, y el de la Administración Regional, a través de las Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, cuando dichos bienes se ubiquen en las demás entidades federativas, autorizarán la adjudicación de los bienes asegurados no reclamados y decomisados en caso de que por el monto de la operación deba seguirse el procedimiento de invitación restringida, o bien, cuando se haga por adjudicación directa.

Artículo 37.- Los servidores públicos que participen en la instrumentación de los procedimientos de enajenación podrán declararlos desiertos en los siguientes supuestos:

- I. Que no se registren participantes o que no se reciban propuestas de por lo menos dos interesados;
- II. Que ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación o la invitación restringida;
- III. Que las ofertas presentadas estén por debajo de los precios mínimos de avalúo de los bienes asegurados no reclamados y decomisados de que se trate; y
- IV. Por razones de interés general.

En caso de declararse desierto el procedimiento de licitación pública se deberá realizar una segunda convocatoria de licitación, a no ser que se justifique la urgencia de la venta, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En caso de declararse desierto el segundo procedimiento de licitación pública, la subasta o el remate, la enajenación se efectuará mediante invitación restringida. En la hipótesis de que éste también sea declarado desierto, se llevará a cabo el procedimiento de adjudicación directa, y en caso de que éste se declare desierto, se procederá a la destrucción de los bienes o a su donación a las instituciones y dependencias a que se refiere el artículo 42 del presente Acuerdo.

Artículo 38.- Las licitaciones públicas se podrán cancelar por caso fortuito o fuerza mayor, o cuando existan circunstancias debidamente justificadas que extingan la necesidad para enajenar los bienes asegurados no reclamados y decomisados de que se trate, o bien, que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Consejo. En tal caso, se reembolsarán a los participantes los gastos debidamente justificados y comprobables.

Artículo 39.- Para la adjudicación de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda, elaborarán un informe ejecutivo que se hará del conocimiento de la Secretaría de Obra, que contendrá:

- I. El cuadro comparativo de las propuestas económicas de los concursantes que participaron; y
- II. La forma en que se adjudicaron dichos bienes.

La Secretaría de Obra hará del conocimiento de la Comisión tal circunstancia, para el efecto de informarle que se ha cumplido con su instrucción.

Una vez emitido el fallo, en el procedimiento de enajenación respectivo, se deberá notificar por escrito a los participantes el resultado del concurso, citando, en su caso, a los concursantes ganadores; en todo caso, previamente a que se notifique la adjudicación, se deberá informar del fallo a la Comisión para que determine lo conducente.

Artículo 40.- Los servidores públicos que participen en la realización de los procedimientos de enajenación previstos en este Acuerdo, serán responsables por la inobservancia de las disposiciones establecidas en el mismo, en la Ley, y en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda conforme a otras leyes.

Artículo 41.- La Contraloría tendrá a su cargo las facultades de control e inspección del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, en el marco de las atribuciones que establece la Ley y demás disposiciones que emita el Consejo.

Capítulo III

De la donación

Artículo 42.- La donación de los bienes asegurados no reclamados y decomisados en los procedimientos penales federales, puestos a disposición del Consejo, respecto de los cuales los órganos jurisdiccionales hayan emitido el certificado de disponibilidad respectivo, se podrá realizar a instituciones y dependencias públicas o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Previo a someter a consideración de la Comisión de Administración el proyecto de resolución en la que se proponga la donación, se deberá obtener el consentimiento, por escrito, por parte del donatario, de que acepta la transmisión gratuita de los bienes de que se trate, así como de que absorberá los gastos que genere el retiro de dichos bienes.

Capítulo IV

De la venta

Artículo 43.- La venta de los bienes asegurados no reclamados y decomisados que autorice la Comisión se realizará a través de los siguientes procedimientos y en los supuestos que se señalan:

Procedimiento	Supuesto
Licitación pública.	Cuando el valor de los bienes exceda el importe de tres mil veces el Salario Mínimo.
Subasta o Remate (<i>Atendiendo a la naturaleza de los bienes, y que garanticen las mejores condiciones de precio y oportunidad, conforme lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional</i>).	Cuando el valor de los bienes sea superior al importe de dos mil veces el Salario Mínimo y menor al importe de tres mil veces el Salario Mínimo.
Invitación restringida.	Cuando el valor de los bienes sea superior al importe de mil veces el Salario Mínimo y menor al importe de dos mil veces el Salario Mínimo.
Adjudicación directa.	Cuando el valor de los bienes sea de hasta mil veces el Salario Mínimo.

Artículo 44.- El titular de la Secretaría de Obra emitirá al comprador una constancia de adjudicación de los bienes de que se trate, sin perjuicio de que pueda delegar dicha función a los titulares de Administración Regional y de Recursos Materiales, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 45.- Cuando el titular de la Secretaría de Obra considere oportuno optar por un procedimiento distinto al que corresponda conforme al artículo 43 anterior, deberá exponer a la Comisión de Administración la conveniencia de llevar a cabo el procedimiento elegido a fin de obtener su aprobación.

Artículo 46.- Tratándose de bienes asegurados no reclamados y decomisados, respecto de los cuales el dictamen técnico determine que constituyen desechos, su valor se determinará tomando en cuenta la lista de valores mínimos para desechos de bienes muebles que generan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicada por la Secretaría de la Función Pública, o bien, se hará constar la no inclusión de tal lista a fin de que sea fijado por el área que emita el dictamen.

Sección 1a.**De la licitación pública**

Artículo 47.- Para la enajenación de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, a través del procedimiento de licitación pública, se realizarán convocatorias que deberán difundirse en el Diario Oficial de la Federación.

Las convocatorias deberán contener los siguientes datos:

- I. Estar redactada en español;
- II. Contener la indicación de que el Consejo es quien convoca;
- III. Descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes objeto de la licitación, así como el precio mínimo de venta o de avalúo;
- IV. Condición jurídica de los bienes;
- V. El destino de los bienes;
- VI. Lugar, fecha y horario en que los interesados podrán obtener las bases y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas, así como el acceso al sitio en que se encuentren los bienes. El Consejo libremente podrá determinar si las bases se entregarán en forma gratuita o tendrán un costo, en cuyo supuesto, las mismas podrán ser revisadas por los interesados previamente a su pago, el cual será requisito para participar en la licitación;
- VII. Lugar y plazo máximo en que deberán ser retirados los bienes;
- VIII. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de apertura de ofertas y, en su caso, del fallo;
- IX. Forma y porcentaje de la garantía de seriedad de las ofertas;
- X. Señalar la documentación legal y contable que deberán presentar los interesados;
- XI. Indicación de la fecha, hora y lugar del acto de apertura de propuestas y, en su caso, de aclaraciones y de la visita al lugar en que se encuentran los bienes; y
- XII. Que el documento que se entregará al interesado ganador, será una constancia de adjudicación, suscrita por el servidor público facultado para ello.

Artículo 48.- Los plazos para la realización de las licitaciones públicas serán los siguientes:

- I. La consulta y, en su caso, venta de bases, se realizará durante un plazo mínimo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria;
- II. Entre el último día de venta de bases y el acto de apertura de propuestas deberá mediar un plazo mínimo de cinco días hábiles;
- III. En caso de que se requiera la visita al lugar donde se encuentran los bienes, será celebrada dentro de los cinco días hábiles siguientes al último día de venta de bases, mediando un plazo mínimo de cinco días hábiles entre su celebración y el acto de apertura de propuestas; y
- IV. Entre el acto de apertura de propuestas y la emisión del fallo, mediará un plazo máximo de diez días hábiles.

Artículo 49.- Las bases que se emitan para las licitaciones públicas, se pondrán a disposición de los interesados en el domicilio que se señale para tal efecto, a partir del día de inicio de la difusión o publicación de la convocatoria. Las bases deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Que las emite el Consejo de la Judicatura Federal;
- II. Descripción completa y precio mínimo de venta o de avalúo de los bienes;
- III. Condición jurídica de los bienes;
- IV. Destino de los bienes;
- V. Lugar, fecha y hora de celebración de los actos de apertura de ofertas y, en su caso, del fallo;

- VI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, entre otros, la identificación del participante, la obligación de garantizar la seriedad de su oferta, de firmar las bases, así como de presentar la oferta en sobre cerrado y, en su caso, el comprobante de pago de las bases;
- VII. Instrucciones para la presentación de las ofertas;
- VIII. Fecha límite de pago de los bienes adjudicados;
- IX. Lugar, plazo y condiciones para el retiro de los bienes;
- X. Criterios de adjudicación;
- XI. Plazo para modificar las bases de la licitación. Solamente podrán efectuarse modificaciones hasta inclusive el tercer día hábil anterior al del acto de apertura de ofertas. Dichas modificaciones se harán del conocimiento de los interesados por los mismos medios de difusión;
- XII. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases, así como el que las ofertas presentadas no cubran el precio mínimo o de avalúo fijado para los bienes;
- XIII. Causas por las cuales la licitación podrá declararse desierta;
- XIV. Indicación de que la garantía de seriedad de las ofertas se hará efectiva en caso de que el adjudicado incumpla en el pago de los bienes;
- XV. Incluir un señalamiento relativo a una declaración de integridad, de tal manera que los participantes al presentar las bases firmadas acepten, bajo protesta de decir verdad, de que se abstendrán de adoptar conductas, por sí mismos o a través de interpósita persona para que los servidores públicos de la dependencia, induzcan o alteren la evaluación de las ofertas, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes;
- XVI. La indicación de que no podrán participar las personas que se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y
- XVII. Que el documento que se entregará al interesado ganador, será una constancia de adjudicación, suscrita por el servidor público facultado para ello.

Artículo 50.- En caso de que el ganador incumpla con el pago de los bienes, el Consejo hará efectiva la garantía correspondiente y podrá adjudicar dichos bienes sin necesidad de un nuevo procedimiento al participante que haya presentado la siguiente mejor oferta, y así sucesivamente, hasta la tercer mejor oferta siempre que la diferencia de esta última no exceda al diez por ciento de la oferta inicialmente ganadora.

Artículo 51.- En los procedimientos de enajenación por licitación pública, el Consejo exigirá de los interesados en adquirir bienes asegurados no reclamados y decomisados, que garanticen la seriedad de sus ofertas mediante billete de depósito, o cheque certificado o de caja a favor del Poder Judicial de la Federación.

El monto de la garantía será por el diez por ciento del precio mínimo de venta o de avalúo, la que será devuelta a los interesados al término del acto de fallo, salvo aquella que corresponda al ganador, la cual se retendrá a título de garantía del cumplimiento del pago de los bienes adjudicados y su importe se podrá aplicar a la cantidad que se hubiere obligado a cubrir.

Corresponderá a Recursos Materiales o a Administración Regional calificar, aceptar, registrar, conservar en guarda y custodia y devolver las garantías que los participantes presenten en la enajenación de bienes asegurados no reclamados y decomisados.

Artículo 52.- Toda persona interesada que satisfaga los requisitos de las bases tendrá derecho a presentar ofertas.

En la fecha y hora previamente establecidas, Recursos Materiales o Administración Regional procederán a iniciar el acto de apertura de ofertas, en el cual se dará lectura en voz alta de las propuestas presentadas por cada uno de los participantes, informándose de aquellas que, en su caso, se desechen debido a que el participante no cumpla con alguno de los requisitos establecidos y las causas que motiven tal determinación.

Sección 2a.**De la subasta pública**

Artículo 53.- El procedimiento de subasta pública deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, en algún diario de circulación nacional o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de la convocatoria respectiva.

Artículo 54.- La junta de postores en la que se adjudicarán los bienes asegurados no reclamados y decomisados subastados a los mejores oferentes, se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda, mostrará físicamente el bien objeto de subasta siempre que la naturaleza del mismo lo permita;
- II. Los interesados podrán mejorar sus ofertas durante la celebración de la subasta, para lo cual deberán manifestarlo en forma escrita, a través de los formatos que para tal efecto proporcione en el acto de subasta Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda, en presencia del resto de los participantes y del encargado de la subasta, quien tendrá la obligación de asentar tales situaciones al igual que todo lo que ocurra en la subasta, en el acta que al efecto lleve a cabo;
- III. Los oferentes contarán con intervalos de tiempo que se darán a conocer en forma previa al inicio del acto, los que servirán para ir mejorando la última postura manifestada; y
- IV. El bien se adjudicará a la oferta que ofrezca las mejores condiciones de precio y oportunidad.

En las bases de la subasta se establecerán las instrucciones para presentar ofertas de compra.

Artículo 55.- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en esta sección, serán aplicables a la subasta las disposiciones que correspondan a la licitación pública, en lo que no contravengan a su regulación específica.

Sección 3a.**Del remate**

Artículo 56.- El procedimiento de remate será público y deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su convocatoria.

Artículo 57.- Para la realización del remate de los bienes asegurados no reclamados y decomisados se anunciará su venta por dos veces, con tres días hábiles de diferencia. Los avisos se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, en algún diario de circulación nacional o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Artículo 58.- Postura legal es la que cubre, al menos, las dos terceras partes del precio base de venta del bien.

Artículo 59.- Las posturas se formularán por escrito o por cualquier otro medio electrónico, óptico o de cualquier otra tecnología que permita la expresión de la oferta, manifestando, el mismo postor o su representante con facultades suficientes:

- I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor; y
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes.

Cada oferente, al formular su postura, deberá entregar a Recursos Materiales o a Administración Regional, según corresponda, en el acto del remate, el diez por ciento de aquélla, en billete de depósito, cheque certificado o efectivo; cantidad que será retenida hasta que se declare fincado el remate y posteriormente devuelta a los oferentes que no hayan resultado ganadores. El diez por ciento de la postura ganadora se aplicará al pago del bien adjudicado.

Artículo 60.- Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, para lo cual dentro de los cinco días hábiles siguientes, se publicarán los avisos correspondientes, por una sola vez, de manera que entre la publicación del aviso y la fecha del remate, medie un término que no sea mayor de tres días hábiles. En la almoneda se tendrá como precio inicial el precio base de venta del bien, con deducción de un cinco por ciento.

Artículo 61.- Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citará a la tercera en la forma que dispone el artículo anterior, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un cinco por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base.

Artículo 62.- Si el postor no cumpliera sus obligaciones, Recursos Materiales o Administración Regional declarará sin efecto el remate para citar, nuevamente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de declarado desierto el remate, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, como pena, a favor del Consejo.

Artículo 63.- El postor no puede rematar para un tercero, sino con poder bastante, quedando prohibido hacer postura sin declarar el nombre de la persona para quien se hace.

Artículo 64.- Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas.

Artículo 65.- Recursos Materiales o Administración Regional decidirá de plano, conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite relativo al remate.

Artículo 66.- El día del remate, a la hora señalada, se pasará lista a los postores iniciándose el mismo.

A partir de ese momento, no se admitirán nuevos postores. Acto seguido, se revisarán las propuestas, desechando las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas.

Artículo 67.- Calificadas de legales las posturas, se dará lectura de ellas, por Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad y si varias se encontraren exactamente en las mismas condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, que se realizará en presencia de los postores asistentes al remate.

Artículo 68.- Declarada preferente una postura, Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda, preguntará si alguno de los postores la mejora.

En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta, interrogará si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente, se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla.

No procederá recurso ni medio de impugnación alguno contra la resolución que finque el remate.

Sección 4a.

De la invitación restringida

Artículo 69.- El procedimiento de invitación restringida se iniciará con la invitación que realice Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda, a cuando menos tres participantes que resulten idóneos, a juicio de dichas áreas.

Artículo 70.- La invitación restringida se acompañará de la información que resulte pertinente en cuanto a la descripción de los bienes asegurados no reclamados y decomisados a enajenar, monto del precio mínimo de venta o de avalúo, garantía, plazo y lugar para el retiro de los bienes, condiciones de pago, así como la condición jurídica de los bienes y el documento que se entregará al adjudicatario de los mismos.

Artículo 71.- El procedimiento de recepción y apertura de propuestas podrá realizarse en sesión pública, de acuerdo con las formalidades previstas para la licitación pública.

En caso de que a juicio de las áreas, según corresponda, no resulte necesario realizar sesión pública, se procederá conforme a lo siguiente:

- I. En la invitación restringida se señalará el lugar, horario y plazo en que deberán ser presentadas las propuestas; y
- II. Las propuestas serán recibidas en sobres cerrados por el área que determinen Recursos Materiales y Administración Regional, según corresponda.

Los plazos para la presentación de las propuestas se fijarán en cada operación atendiendo a la complejidad para elaborar las ofertas.

Sección 5a.

De la adjudicación directa

Artículo 72.- La adjudicación directa es el procedimiento a través del cual el Consejo adjudica de manera expedita a un comprador, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

- I. Que el monto de la operación no rebase el parámetro establecido en el artículo 43 del presente Acuerdo;
- II. Que proceda en los términos del presente Acuerdo;
- III. Que resulte conveniente para los intereses del Consejo, dada la naturaleza de la operación; y
- IV. Que la enajenación sea urgente debido a caso fortuito o fuerza mayor, independientemente del monto.

Artículo 73.- Cualquier venta o acto que se realice en contra de lo dispuesto en este Acuerdo, será nulo de pleno derecho.

Capítulo V

De los impedimentos para participar

Artículo 74.- Estarán impedidas para participar en los procedimientos de enajenación regulados por este Acuerdo, las personas que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Las que no hubieren cumplido con cualquiera de las obligaciones derivadas de los procedimientos previstos en este Acuerdo, por causas imputables a ellas;
- II. Aquéllas que hubieren proporcionado información que resulte falsa o que hayan actuado con dolo o mala fe, en algún procedimiento realizado por el Consejo para la adjudicación de un bien;
- III. Aquéllas a las que se les declare en concurso civil o mercantil;
- IV. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación; y
- V. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de Ley.

Para los efectos de las fracciones II y III, Administración Regional y Recursos Materiales, llevarán un registro de las personas que se ubiquen en los supuestos previstos por las mismas, debiendo intercambiar su información.

Capítulo VI

De la formalización de las donaciones y ventas

Artículo 75.- Las donaciones y las enajenaciones que liberen al Poder Judicial de la Federación de cualquier obligación de pago que autorice la Comisión, deberán formalizarse a través del instrumento que determine Asuntos Jurídicos y firmarse, en representación del Consejo, por el titular de Recursos Materiales, cuando los bienes se encuentren en el Distrito Federal o Zona Metropolitana, o bien, por el de Administración Regional directamente o por conducto de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas cuando se ubiquen en el interior de la República.

Capítulo VII

De los gastos y de los recursos obtenidos por las ventas

Artículo 76.- Los gastos que se generen con motivo de la instrumentación de los procedimientos de enajenación, así como los costos de administración, a que se refiere el presente Acuerdo, se atenderán con recursos presupuestales.

Artículo 77.- Los recursos obtenidos por los procedimientos de enajenación de los bienes asegurados no reclamados y decomisados se destinarán al Fondo de Apoyo.

La Secretaría Técnica del Fondo de Apoyo, llevará un registro detallado de los recursos que se integren al mismo.

TITULO CUARTO**DEL APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES
ASEGURADOS NO RECLAMADOS Y DECOMISADOS**

Artículo 78.- Cuando la Comisión determine el aprovechamiento de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, la Secretaría de Obra y la de Finanzas procederán de conformidad con lo dispuesto en los siguientes artículos.

Artículo 79.- Tratándose de bienes inmuebles se procederá a su inscripción en el Catálogo de Inmuebles del Consejo y en los registros respectivos, debiendo realizarse los trámites ante las autoridades administrativas que correspondan, con apoyo de Asuntos Jurídicos, de acuerdo a lo que dispongan las leyes de la materia.

Artículo 80.- Cuando el aprovechamiento se refiera a bienes muebles, los mismos deberán inventariarse y reportarse en los registros que correspondan.

TITULO QUINTO**DE LA DESTRUCCION DE BIENES ASEGURADOS
NO RECLAMADOS Y DECOMISADOS**

Artículo 81.- La destrucción de los bienes asegurados no reclamados y decomisados procederá cuando así lo determine la Comisión o en los términos del presente Acuerdo.

Artículo 82.- En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

Asimismo, se seleccionará el método o la forma de destrucción menos contaminante, a fin de minimizar los riesgos que pudieren ocasionar emisiones dañinas para el ser humano, así como para su entorno.

El método de destrucción que se seleccione no deberá oponerse a las normas oficiales expedidas por los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 83.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 81 anterior, se consideran bienes asegurados no reclamados y decomisados respecto de los cuales podrá procederse a su destrucción, los siguientes:

- I. Bienes que por su estado de conservación no se les pueda dar otro destino;
- II. Objetos, productos o sustancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que no los hagan aptos para ser consumidos o que puedan resultar nocivos para la salud de las personas. En estos casos, deberá darse intervención inmediata a las autoridades sanitarias para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, autoricen la destrucción de este tipo de bienes;
- III. Productos o subproductos de flora y fauna silvestre o productos forestales, plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como bienes o residuos peligrosos, cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o la salud pública. En estos casos, deberá solicitarse la intervención de la autoridad competente; y
- IV. Todos aquellos bienes que por su obsolescencia, deterioro, condiciones particulares, y demás circunstancias análogas lo determinen la Comisión o los titulares de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 84.- Recursos Materiales o Administración Regional, según corresponda, deberán integrar un expediente para proceder a la destrucción de los bienes asegurados no reclamados y decomisados, el cual deberá contener la siguiente documentación:

- I. Oficio de la dependencia o entidad facultada para autorizar la destrucción de los bienes, en los casos en que sea necesario obtenerla;
- II. Según sea el caso, autorización de la Comisión o acta en la que se haya determinado lo conducente de conformidad con lo estipulado en este Acuerdo; y
- III. Acta de la destrucción del bien, que deberán suscribir el titular de Recursos Materiales o Administración Regional, así como las autoridades que deban participar y un representante de la Contraloría, quien en ejercicio de sus atribuciones verificará que se observen estrictamente las disposiciones legales aplicables al caso.

Artículo 85.- Recursos Materiales o Administración Regional comunicarán a la Secretaría de Obra, sobre las destrucciones que se hayan realizado a efecto de que ésta lleve el registro y control de ello, debiendo informar a la Comisión sobre cualquier operación de destrucción de bienes asegurados no reclamados y decomisados que se haya llevado a cabo en los términos del presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta días naturales siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- Se abroga el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Fija las Bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se Refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, aprobado en sesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho; así como el Acuerdo General 19/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de mayo de dos mil seis, y las demás disposiciones administrativas emitidas con anterioridad, que se opongan a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a través de la Dirección General de Responsabilidades, entregará a la unidad administrativa que designe el titular de la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, los expedientes que obren en sus archivos relacionados con bienes asegurados no reclamados y decomisados respecto de los cuales se hayan expedido los certificados de disponibilidad respectivos, en un plazo que no deberá de exceder de sesenta días naturales contados a partir de la publicación de este Acuerdo.

Asimismo, con apoyo de la Dirección General de Aplicaciones Informáticas, el sistema informático que estableció la Contraloría, a fin de que sea utilizado por dicha Secretaría Ejecutiva para el adecuado ejercicio de sus funciones.

QUINTO.- Corresponderá a la Dirección General de Aplicaciones Informáticas, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, el diseño e implantación del programa informático que se requiera para la debida operación y funcionamiento del Registro a que se refiere el artículo 10 del presente Acuerdo.

SEXTO.- La Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales con apoyo de Asuntos Jurídicos, propondrá al Pleno el formato de constancia de adjudicación a que se refiere el artículo 44 de este Acuerdo.

SEPTIMO.- La Secretaría Ejecutiva de Finanzas, en un lapso no mayor de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, propondrá a la Comisión de Administración, para su autorización, los Manuales de Normas y Procedimientos correspondientes.

OCTAVO.- Los titulares de los órganos jurisdiccionales podrán acordar sobre el destino de los bienes asegurados no reclamados y decomisados puestos a disposición del Consejo, que tengan un valor menor al equivalente a seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, preferentemente a la expedición del certificado de disponibilidad respectivo.

La determinación del destino de dichos bienes que realicen los titulares de los órganos jurisdiccionales, deberá comunicarse a la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales.

NOVENO.- El Secretario Ejecutivo de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales del Consejo de la Judicatura Federal, deberá solicitar a los titulares de los órganos jurisdiccionales que emitan los certificados de disponibilidad correspondientes, a la mayor brevedad posible, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, para su remisión a la citada Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, para lograr lo previsto en el artículo 242 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás relativos.

Para tales efectos, podrán consultar la información del sistema informático, contenido en el portal del Consejo de la Judicatura Federal, implementado por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación.

El formato de certificado de disponibilidad que deberá ser utilizado por los titulares de los órganos jurisdiccionales, será el que dicha Contraloría remitió a través del Oficio-Circular CA/BA/002/2006, de veintiocho de junio de dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General 19/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, con la salvedad de que deberá modificarse el fundamento para expedir los mismos, una vez que entre en vigor el presente Acuerdo.

DECIMO.- Para los efectos de lo previsto en los artículos 12 y 19 de este Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva de Finanzas deberá auxiliar a la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, para que en un plazo que no deberá exceder de noventa días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo, se emita el proyecto de resolución de los bienes asegurados no reclamados y decomisados consistentes en numerario, respecto de los cuales se haya emitido el certificado de disponibilidad respectivo, para que los recursos puedan ser aplicados al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia.

DECIMOPRIMERO.- Toda referencia que se haga en otros acuerdos a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación como unidad administrativa encargada de los asuntos relacionados con bienes asegurados no reclamados y decomisados, se entenderá hecha a la Secretaría Ejecutiva de Obra, Recursos Materiales y Servicios Generales, de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

EL LICENCIADO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 27/2007, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Regula la Administración y Destino de Bienes Asegurados no Reclamados y Decomisados a Disposición del Propio Consejo, fue aprobado en sesión ordinaria de cuatro de julio de dos mil siete, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Luis María Aguilar Morales, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello, Miguel A. Quirós Pérez y Oscar Vázquez Marín.- México, Distrito Federal, a trece de agosto de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

AVISO de la resolución emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de once de julio de dos mil siete, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el siete de mayo del mismo año, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión administrativa 17/2006, interpuesto por el licenciado Eduardo Torres Carrillo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

SE HACE DEL CONOCIMIENTO QUE EN SESION DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL SIETE, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA EL SIETE DE MAYO DEL MISMO AÑO, POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, EN EL RECURSO DE REVISION ADMINISTRATIVA 17/2006, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDUARDO TORRES CARRILLO, RESOLVIO:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revisión administrativa 17/2006, se declara vencedor al licenciado Eduardo Torres Carrillo, en el primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal y en Materia Administrativa, así como para la designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito, ordenado por el Acuerdo General 48/2005.

SEGUNDO. Conforme a lo anterior, se designa Juez de Distrito al licenciado Eduardo Torres Carrillo en términos del Acuerdo general 48/2005 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases del primer concurso interno de oposición para la designación de Jueces de Distrito Especializados en Materia Penal y en Materia Administrativa, así como para la designación de Jueces de Distrito de Competencia Mixta, es decir, que comprende todas las materias del conocimiento de los Juzgados de Distrito, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se reserva la facultad de adscribirlo.

TERCERO. En cumplimiento a lo ordenado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación notifíquese personalmente al licenciado Eduardo Torres Carrillo, y con fundamento en el último párrafo del punto Noveno del Acuerdo General 48/2005, publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, así como en un diario de circulación nacional.

Atentamente

México, D.F., a 13 de agosto de 2007.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, **Gonzalo Moctezuma Barragán**.- Rúbrica.